

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2018-0238.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA ELENA VÁSQUEZ ARANA en contra de COLPENSIONES, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1154

MARIA ELENA VÁSQUEZ ARANA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se libere mandamiento de pago por los valores a que fue condenada la demandada las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2021 se declaró que la MARIA ELENA VÁSQUEZ ARANA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, ordenando su pago desde el 2 de octubre de 2014 desde el 02 de noviembre de 1992, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; esta sentencia fue objeto de apelación, razón por la

cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia del 16 de septiembre de 2021, modificó los ordinales quinto y sexto de la sentencia, en el sentido que el valor del retroactivo causado entre el 2 de octubre de 2014 y el 31 de agosto de 2021, asciende a la suma de \$74.441.799.00 y que el descuento con destino al sistema de seguridad social en salud durante ese período asciende a la suma de \$6.943.913.00. Las costas procesales fueron liquidadas mediante auto del 3 de noviembre de 2021.

El artículo 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, la sentencia proferida por este despacho judicial, la proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y el auto que liquidó las costas prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento de pago solicitado.

Sobre la solicitud del mandamiento de pago por los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el despacho se abstendrá de librar el mismo, teniendo en cuenta que en la sentencia que sirve de base para ejecución no hubo condena por ese concepto.

Se accederá a las medidas cautelares solicitadas respecto de COLPENSIONES pues satisface lo previsto en el artículo 101 del C.P.T. y de la SS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 366-99065 registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Cundinamarca. Líbrese el respectivo oficio.

Sobre la medida de embargo solicitada respecto de PORVENIR S.A. no se accederá a decretar la misma, toda vez que el mandamiento de pago se solicitó librar solo en contra de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de la señora MARIA ELENA VÁSQUEZ ARANA, por los siguientes conceptos:

a) \$74.441.799.00 por concepto del retroactivo pensional causado desde el 2 de octubre de 2014 y el 31 de agosto de 2021.

A este retroactivo deberá descontársele la suma de \$6.943.913.00 que corresponde al valor con destino al sistema de seguridad social en salud entre el 2 de octubre de 2014 y el 31 de agosto de 2021.

b) Por las mesadas que se sigan causando a partir del 1º de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

c) Por la indexación de las mesadas pensionales hasta que se verifique el pago de las mismas.

d) \$5.000.000.00 por concepto de las costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar la siguiente:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 366-99065 registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Cundinamarca. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado, indicándole a la parte ejecutada, que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del

día siguiente a la notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 175 de noviembre 22 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**